

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia que ha sido solicitada por don Francisco Sitjá Príncipe la sustitución como continuador de su fallecido padre en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Bellestar.*

Don Francisco Sitjá Príncipe ha solicitado se le tenga por personado en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Bellestar en sustitución de su difunto padre, don Francisco Sitjá Quiroga, lo que se anuncia a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que en el plazo de quince días puedan alegar los que se consideren directamente afectados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de diciembre de 1960.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Rojas García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olvera.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Rojas García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olvera a inscribir una certificación expedida por el Ayuntamiento sobre inscripción de servidumbre forestal a favor de los vecinos de aquel Municipio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), en cumplimiento de lo que dispone el capítulo tercero, sección primera, del Reglamento de Bienes de Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955, formó inventario de sus bienes patrimoniales y otro de los derechos reales pertenecientes al vecindario, los cuales fueron aprobados por el Pleno de la Corporación en sesiones de 6 de junio de 1958 y 31 de enero de 1959; que en el inventario se hace referencia a una servidumbre de aprovechamiento forestal que constaba como «mención y propiedad del vecindario» en el Registro de la Propiedad desde el 2 de noviembre de 1864, al libro primero, folio 244, en virtud de expediente posesorio aprobado en 12 de agosto de 1863 y protocolizado en la Notaría de don Lorenzo García Leo, número 14, de 1865, y ratificada mediante escritura notarial de fecha 16 de enero de 1870, presentada al Registro por el Ayuntamiento en 26 de abril de 1870; que parece que los propietarios de la finca gravada han logrado recientemente la cancelación de aquella «mención» al amparo de las disposiciones transitorias de la Ley Hipotecaria; que la servidumbre ha sido objeto de controversia en el transcurso de los tres siglos y medio de existencia, habiendo sido cancelada la inscripción en virtud de escritura de 13 de noviembre de 1913, lo que dió origen a un largo pleito sostenido por el Ayuntamiento, en el que el Tribunal Supremo dictó sentencia de 13 de noviembre de 1918 confirmando los derechos del vecindario a disfrutar aquellos aprovechamientos y declarando nula la cancelación practicada; que dichos aprovechamientos se hicieron constar en escritura otorgada en Villamartín en 12 de febrero de 1620 ante el Escribano don Blas Portillo, entre el Consejo de Zahara y la Casa Ducal de Arcos, confirmada por Felipe IV en 29 de marzo de 1629, en la que se especificaban los derechos de los vecinos de Zahara en nueve dehesas propiedad de aquella Casa Ducal; que por Real Cédula de Fernando VII de 18 de noviembre de 1816 se concedió a Algodonales jurisdicción propia y título de villa, y al practicarse el deslinde del término municipal quedaron dentro de su perímetro parte de aquellas nueve dehesas gravadas; y que, conforme al artículo 199 de la Ley de Régimen Local, texto de 24 de junio de 1955, y 55 del Reglamento citado, el Secretario de la Corporación Municipal expidió certificación duplicada del conte-

nido del inventario de los bienes y derechos municipales, que fué presentada en el Registro al amparo de los artículos 206 y 207 de la Ley Hipotecaria y 303 a 307 de su Reglamento, con instancia de 16 de febrero de 1909, firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento;

Resultando que, presentada la certificación duplicada en el Registro de la Propiedad, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede en los tomos, libros y folios y con los números de fincas e inscripciones que constan puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas.—Denegada la inscripción en cuanto a los bienes a que se refiere la segunda parte de la certificación que precede, por no ser el presente título hábil para obtener su inmatriculación (art. 206 de la Ley)»;

Resultando que el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algodonales, don Lorenzo Rojas García, en escrito de 2 de junio de 1959, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, acompañando a su escrito certificación acreditativa de estar en el ejercicio del cargo, certificación del Pleno acordando promover el recurso, certificación de inventario separado, certificación de la nota del Registrador de la Propiedad, certificación de oficio del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, dictamen del Letrado, aprobado en cumplimiento del artículo 370 de la Ley de Régimen Local, certificación de la instancia dirigida al Ayuntamiento por diversos propietarios sobre redención de servidumbre y copia de anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre análoga redención por el Estado; en el escrito se alega que la Corporación Municipal obra en cumplimiento de su deber; que ignora el fundamento de la nota denegatoria, desconociendo por qué el título presentado no es hábil para la inscripción; que la ambigüedad y falta de precisión de la nota recurrida impiden una certera defensa; que los artículos 305 y 306 del Reglamento Hipotecario han sido incumplidos al no decirse la falta observada determinante de la inhabilidad; que el artículo 206 de la Ley y el 35 del Reglamento de Bienes facilitan el acceso al Registro de los bienes de las Corporaciones Públicas aunque carezcan de título, siendo deber de los Registradores allanar el camino para las inscripciones; que el inventario practicado está conforme al Reglamento de Bienes de Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955; que el Ayuntamiento tiene la representación legítima; que el inventario fué aprobado debidamente por la Corporación, siendo legalmente solicitada la inscripción mediante certificación en forma del Secretario; que se carece de título inscrito; que la carga está reconocida por los propietarios de las fincas por su consentimiento y al solicitar la redención en 1955; que las fincas sobre las que recae aquel derecho están inscritas en el Registro y han de continuar soportándolo en su folio registral;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que, conforme al artículo 206 de la Ley Hipotecaria, para utilizar el método inmatriculador a que se refiere es preciso carecer de título inscrito; que se trate de dominio de inmuebles; que la finca no esté inscrita a nombre de persona alguna y que no existan terceros hipotecarios que puedan resultar lesionados por el asiento que deba practicarse; que la certificación administrativa de dominio no es título hábil para obtener el asiento pretendido porque el Ayuntamiento no carece de título de dominio, ya que en la certificación que motiva el recurso se citan varias escrituras públicas relativas a las servidumbres de que se trata, no indicándose que fueran destruidas y no puedan ser reconstruidas; que el artículo 199, apartado c), de la Ley Hipotecaria se refiere a sólo los casos que se indican en el 206, es decir, a «cuando carezcan de título inscrito de dominio»; que de los mismos se desprende de los artículos 303 del Reglamento Hipotecario y del 18, y así lo mantienen los tratadistas, que es indispensable, conforme a criterio de la Dirección General, resolución de 12 de diciembre de 1953, se trate de dominio de inmuebles; que las certificaciones administrativas, aunque se estime sirvan para inmatricular el dominio y se extienda éste a derechos reales o la servidumbre, sólo sirve para producir el ingreso en el Registro o en sus libros de una nueva finca, o sea una primera inscripción, y la primera inscripción de una finca ha de ser de dominio conforme al artículo séptimo de la Ley Hipotecaria; que es re-

quisito para la inmatriculación la inexistencia de terceros, y en el caso presente están inscritas las dehesas afectadas, mencionándose la existencia de la servidumbre, siendo dichas dehesas objeto de segregación, transmisiones, etc., posteriormente; que publicada la Ley Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, su disposición transitoria primera estableció la caducidad de las menciones de más de quince años, por lo que existen muchas fincas libres, amparadas en aquella caducidad; que lo que el Ayuntamiento pretende es imponer una servidumbre sobre fincas procedentes de aquellas dehesas; para lo cual, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, se necesitaría el consentimiento expreso de los titulares registrales, que no puede constar en una certificación administrativa, conforme a los artículos 13 y 32 de la Ley Hipotecaria; que los actuales propietarios a los que no puede perjudicarles el pretendido derecho son en la actualidad más de cuatro mil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en auto de fecha de 29 de febrero de 1960, declaró: Que debía confirmar y confirmaba la nota del señor Registrador de la Propiedad de Olvera, denegatoria de la inscripción pretendida a favor de los vecinos de Algodonales, por no ser el título presentado hábil para la inmatriculación, conforme a los artículos 206 de la Ley y 303 y 18 del Reglamento Hipotecario; que estos preceptos no deben considerarse modificados por el artículo 199 de la Ley de Régimen Local, por la doctrina mantenida en resoluciones de 12 de diciembre de 1953 y 19 de octubre de 1955, y por no ser factible una primera inscripción registral, tratándose de servidumbre, según los artículos 7, 20 y 206 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, alegando que, si bien el artículo 199 de la Ley de Régimen no deroga al 206 de la Ley Hipotecaria; no puede aceptarse que tratándose de derechos reales, distintos al dominio no puede aplicarse ese medio de inscripción, ya que en tal caso el artículo 199 carecería de eficacia, lo que no puede admitirse; que caso de contradicción entre dos normas legales, la Ley posterior deroga la anterior, pero en el caso presente no hay contradicción por referirse el 206 a bienes en forma genérica y el 199 habla de derechos reales, por lo que aquel precepto comprende a estos bienes o derechos; que no puede admitirse la consideración de título supletorio dada la certificación municipal teniendo en cuenta el carácter de escritura pública que el artículo 199 de la Ley de Régimen Local otorga en cuanto a los efectos que ha de producir; que lo pretendido es inscribir un derecho real en fincas inscritas ya a favor de sus titulares, debiendo rechazar la aplicación del artículo 20 en cuanto al consentimiento de los titulares del dominio según el Registro, ya que existía una mención hipotecaria al tiempo de adquirir la finca dichos titulares, en la que se referían las cargas, por lo que, a través de la idea de buena fe, la preexistencia de la relación jurídica llega a conocimiento de tercero, quedando subsistente el efecto negativo, destruyendo la buena fe del adquirente y constituyéndose una reserva autenticada de rango a favor del titular mencionado (resolución 21 abril 1948); que no puede agirmarse caducado el derecho del Ayuntamiento a convertir en inscripción la mención indebidamente cancelada al incumplir el Registrador la obligación que le imponía el artículo 35 del Reglamento de Bienes Municipales de comunicar la necesidad de convertir en inscripción aquella mención;

Vistos los artículos 7, 17, 20, 199 y 206 de la Ley Hipotecaria; 303 del Reglamento para su ejecución; 199 de la Ley de Régimen Local, y las resoluciones de este Centro de 12 de diciembre de 1953 y 19 de octubre de 1955;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si una certificación expedida con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria tiene virtualidad para inscribir un derecho de servidumbre a favor del Ayuntamiento de Algodonales cuando las fincas aparecen en el Registro inscritas a favor de terceras personas;

Considerando que las certificaciones libradas por el Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones de Derecho Público sólo tienen, conforme se deduce del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, virtualidad inmatriculadora para el caso de que las fincas no aparezcan inscritas a favor de persona alguna, pero no son títulos aptos para inscribir derechos reales sobre cosa ajena, como la servidumbre pretendida, que no puede dar lugar a una apertura de folio registral, según establece el artículo 7 de la Ley, al exigir que toda primera inscripción de una finca lo sea de dominio;

Considerando que tales certificaciones constituyen un medio supletorio de inmatriculación, que sólo puede utilizarse en los supuestos en que se carezca de título inscribible, según prescribe el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, y en el presente expediente se afirma que el derecho que se pretende inscribir se constituyó por escritura de transacción otorgada en Villa-

martín el 12 de febrero de 1620, completada y explicada por otra de 16 de enero de 1870 ante el Notario don Lorenzo García Leo, y aunque en la certificación no se ha hecho constar que los títulos se hayan perdido, destruido o inutilizado, ello de por sí no sería suficiente, dada la posibilidad de reconstruirlos, sin una prueba cumplida y solemne de dicha afirmación;

Considerando que para que tenga acceso al Registro de la Propiedad un acto jurídico por el que se imponga sobre un inmueble inscrito un gravamen se requiere, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, que consienta el titular registral, lo que no resulta en el presente caso, en donde del inmueble, por sucesivas segregaciones, se formaron multitud de fincas, que aparecen inscritas a favor de diversos propietarios; y mientras no presten su consentimiento no podrá llevarse a cabo la inscripción solicitada, sin perjuicio de lo que, en su caso, puedan resolver los Tribunales de Justicia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Director General, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

\* \* \*

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 15 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato del Castillo de Montjuich, cedido al Ayuntamiento de Barcelona.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 176), se aprueba el Reglamento por el que habrá de regirse el Patronato del Castillo de Montjuich, cedido al Ayuntamiento de Barcelona.

Madrid, 15 de noviembre de 1960.

BARROSO

### REGLAMENTO DEL PATRONATO DEL CASTILLO DE MONTJUICH

#### P R E A M B U L O

La cesión del Castillo de Montjuich a la ciudad de Barcelona; el levantamiento, condicionado, de la servidumbre de zona polémica, y la inclusión de los terrenos del glacis en los futuros Planes de Parques y Jardines, que habrán de ornar las laderas norte y oeste de dicha montaña, ha sido un acontecimiento importante que ha de permitir transformar, con grandeza y dignidad, el complejo social, histórico y aun legal que gravita sobre el mismo, abriendo perspectivas muy halagüeñas para un futuro próximo.

Ciertas realidades de carácter especial han obligado a señalar, en la cesión total, la determinación de unos fines, al logro de los cuales habrán de cooperar íntimamente la Autoridad Militar y el Ayuntamiento.

Para armonizar y regular cuantas actividades puedan surgir, y para aunar y prevenir las encontradas interpretaciones que, en su realización, habrán de aparecer, se crea un Patronato que ha de ser el órgano y guía en la consecución de aquellos altos fines e instrumento legal de su adaptación y evolución.

Un cuerpo articulado donde se plasmen las misiones concretas, la composición del Patronato y las normas consiguientes, constituye el presente Reglamento.

#### R E G L A M E N T O

Artículo 1.º El Patronato del Castillo de Montjuich, creado por la Ley de 21 de julio de 1960, constituye el órgano legal que ha de encauzar, dirigir y resolver la realización de los siguientes fines:

— Conservar la Fortaleza para necesidades militares de emergencia y de honores de Plaza.

— Creación de un Museo Militar que recoja la aportación de Cataluña a gloriosas efemérides de carácter nacional.